

20 JUN. 2013

Calama, catorce de diciembre de dos mil doce.

Vistos:

A fs. 9, aparece querrela por infracción a la Ley N° 19.496 y demanda civil de indemnización de perjuicios realizada por el abogado don Héctor Mauricio Pinto Ramos en representación de doña María Uberlinda Gutiérrez Ramos, en contra de Banco Falabella, representado legalmente por don Use López, ambos domiciliados en Avenida Balmaceda N° 3242 Local T-112-116M de Calama. Con fecha 29 de diciembre del 2009 doña María Gutiérrez suscribió con la demandada un crédito de consumo por el monto líquido de \$400.000, y que junto con ese crédito debía contratarse un seguro de desgravamen y vida de un año de duración. No obstante la demandada a seguido cobrando en forma indebida el valor del contrato de seguro, en circunstancias que el plazo de vigencia termino el día 29 de diciembre del 2010 argumentando que la renovación se había realizado vía telefónica con la persona de la querellante y por tal razón se había repactado su cobro desde el mes de diciembre del 2010. Dicho acto ha provocado un gran daño a la actora por considerarlo un pago injusto. Lo dicho anteriormente vulnera la ley 19.496 en su art 12, 16, 17, en lo relativo a la duración del contrato, art 17 N°3 en lo relativo al derecho a poner término anticipado al contrato y finalmente el art 17 H, en lo relativo a los productos o servicio vendido en forma atada. Solicita que se restituya la suma de \$40.000 y que se condene a la denunciada a las suma de 750 UTM de conformidad al art 17, K. en un otrosí el abogado Héctor Pinto Ramos viene en interponer demanda civil en contra de Banco Falabella y a don Use López, en virtud de los siguientes fundamentos de hecho y de derecho. en cuanto a los hechos se remite a lo expuesto en se querrela y en cuanto al derecho establece que se establece todos los requisitos establecidos por la ley para que proceda a la indemnización de perjuicio, expuesto en el art 1556 del C.C. Solicitando las siguientes sumas por concepto de daño: por concepto de daño emergente solicita la suma de \$ 40.000, y por concepto de daño moral la suma de \$1.000.000 o la suma que SS estime ajustada a derecho, todo con reajustes interés y costas. Acompañan los siguientes documentos: cartola de producto otorgado por Banco Falabella con fecha 29 de diciembre del 2009, propuesta para seguros ACE Seguros de Vida S.A, imbatible vida Banco Falabella, estado de cuenta CMR Falabella de fecha 09 de abril del 2012. A fojas 22 contesta querrela infraccional y demanda de indemnización de perjuicio doña Xirmena Acufita Valdebenito, en representación de Banco Falabella exponiendo lo siguiente: que es efectivo que la señora Gutiérrez contrato un seguro asociado a un crédito de consumo, pero Banco Falabella no actúa en forma alguna como corredora de seguros ya que esta actividad está limitada a sociedades anónimas especiales, y que no pueden acceder a esto las Bancarias actuando solamente como mandataria para contratar. Negando de manera fundada que se haya

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

contratado el seguro en cuestión. Luego argumenta excepción de falta de legitimación pasiva ya que Banco Falabella no tiene legitimación pasiva para ser demandada en estos autos ya que debería actuar en contra de una persona jurídica diversa. En subsidio, contesta de fondo: que Banco Falabella.CMR es una empresa distinta, con patrimonio diverso, y que no participa en forma alguna el Banco, siendo un simple alcance de nombre. En un otro sí viene en contestar demanda civil de indemnización de perjuicio, negando la ocurrencia de los hechos, las personas que supuestamente se encontraban involucradas y todas las supuestas consecuencia posteriores. Además alega como excepción la incompetencia del tribunal ya que el tribunal llamado a conocer de estos hechos es la Superintendencia de valores y seguros, a continuación expone la falta de legitimación pasiva y falta de los elementos de la responsabilidad alegada como excepciones. Sostiene que Banco Falabella no ha contratado por la señora Gutiérrez ningún tipo de productos ya sea créditos o seguros, que no sean los ya reconocidos, siendo todo otro cobro, inoponible a Banco Falabella, pues las relaciones comerciales con la actora no existen en la actualidad. A continuación expone la inaplicabilidad de las normas de la ley 19.496 ya que deben concurrir copulativamente los siguientes requisitos: la existencia de un proveedor, un consumidor, y un acto jurídico que tenga el carácter del mercantil para el proveedor y civil para el consumidor no cumpliendo ninguno de ellos. Niega los hechos tal cual han sido planteados en la denuncia y demanda en especial lo relativo a los perjuicios, ya que viene a constituir un intento de enriquecimiento sin causa. Controvertiendo los dichos de la actora ya que es producto de la negligencia de la actora, al no saber que seguros contrata ni saber su origen negando así lo solicitado por perjuicios.

A fojas 60, con fecha 11 de septiembre se lleva a efecto la audiencia de autos con la asistencia de la parte querellante y demandante civil el habilitado de derecho don Francisco Zuleta Reynaga y por la parte querellada y demandada Banco Falabella, el abogado Flavio Miranda Sagúes. La querellante y demandante viene en ratificar querrela y demanda en todas sus partes, la querellada y demandada viene en contestar mediante minuta escrita. La parte querellante y demandante viene en señalar lo siguiente: que es efectivo que el crédito llevaba aparejado un seguro contratado a través de Banco Falabella y que se probara en autos que los estados de cuenta que se harán presente se desprende claramente que el seguro indebidamente cobrado son precisamente los seguros ofrecidos por Banco Falabella. Existiendo legitimación pasiva. Respecto de la incompetencia del tribunal sostiene que los hechos objeto de autos vulnera los derechos establecidos en la ley 19.496, siendo de competencia del juez de Policía Local conocer de estos asuntos. Respecto a la legitimación pasiva que existe un nexo causal entre los hechos relatados en la demanda y la responsabilidad que le corresponde a la demandada, debiendo reparar los perjuicios. Llamas las partes a conciliación esta no se produce, recibiendo se

la causa al: /



ES CE: :; , , 1 ! ~ ORIGINAL





financiero y que además en la letra h) que no se pueden ofrecer o vender productos en forma atada; el constituir dos personas jurídicas distintas para hacer aparecer que no estamos frente a este tipo de contratos prohibidos, resulta una maniobra burda que atenta con la letra y espíritu de la ley y que no será atendida por este sentenciado; todas estas disposiciones han sido violadas por la querellada al actuar en la forma que venimos indicando. Todo ello sin perjuicio de lo señalado en el inciso 3° del mencionado artículo 17. De esta forma se condenará a la querellada por haberse establecido más allá de toda duda la existencia de la infracción y la responsabilidad en ella de la querellada.

QUINTO: Que, la conclusión arribada precedentemente se justifica porque la prueba de la querellada es suficiente y porque no se ha presentado ningún medio probatorio que demuestre la efectividad de los argumentos esgrimidos por la querellada. Que, de esta forma, también ha quedado probado que el responsable de esta irregularidad es el querellado y demandado, toda vez que incumplió con su obligación de otorgar el crédito en forma y oportunidad y dejó de cumplir el contrato estipulado por las partes en una forma clara y con un día de vencimiento determinado.

SEXTO: Que, habiéndose constatado la infracción, de conformidad con el artículo 23, corresponde la aplicación de la sanción respectiva. En efecto, se ha establecido la existencia de una negligencia por parte de la denunciada, misma que ha ocasionado daños en la persona de la actora, por lo que se le condenará al pago de conformidad al artículo 17 K en relación a los artículos 17 c) y 17 h) de la Ley N° 19.496, a pagar una suma de 150 UTM.

En cuanto a lo civil:

SEPTIMO: Que, se ha presentado demanda civil por doña María Gutiérrez Ramos contra de Banco Falabella, solicitando el pago de las siguientes sumas: \$ 40.000 por concepto de daño emergente y la suma de \$ 1.000.000 (un millón de pesos), por concepto de daño moral. Funda su demanda en que la infracción del demandado, en su negligencia al prestar un servicio de avance en efectivo produjo el cobro en exceso de un seguro aparejado a este y cuyo cobro aun se efectúa; en primer lugar produciendo molestias e intranquilidades en segundo la incomodidad por recurrir a la denunciada para evitar su cobro.

OCTAVO: Que, contestando la demanda se ha solicitado su rechazo dado, que en el presente caso no se dan las hipótesis que señala la ley; viene en contestar demanda civil de indemnización de perjuicio en los siguientes términos: alegando la incompetencia del tribunal ya que atendido que se trata de un seguro la competente para conocer sería la Superintendencia de Valores y Seguros, luego sostiene la falta de legitimación pasiva y la falta de elementos de responsabilidad alegada como excepciones negando la relación



10/10/2019 15:00:00

comercial por no existir en la actualidad. A continuación explica la inaplicabilidad de las normas de la ley 19.496, por no recurrir los requisitos que señala la ley, niega los hechos plantados en la demanda y denuncia. En cuanto a los perjuicios, estos no son indemnizables por no cumplir los requisitos exigidos por la ley y que la suma por daño moral es del todo excesiva. Hace consideraciones en relación al daño moral, cometarios que giran en tomo a la idea de la prueba de su existencia; subsidiariamente impugna el monto del daño moral, señala que el tribunal debe actuar con prudencia, debe fijarse una suma razonable. Estas excepciones se rechazaran por lo ya expuesto en el considerando cuarto.

NOVENO: Que, habiéndose acreditado la responsabilidad infraccional, el tribunal dará lugar a los solicitado por concepto de responsabilidad civil toda vez que en estos autos se ha establecido la existencia de daño derivados del incumplimiento del proveedor; se condenara al pago de lo demandado por concepto de daño emergente \$ 40.000 Y lo solicitado por concepto de daño moral \$ 1.000.000.

DECIMO: Que, habiendo sido vencida totalmente la demandada de autos, se le condenará en costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1°; 14; 15; 17 inciso 2°, 23, 24 de la ley 18.287; 3° letra d), 4°, arto 23 de la ley 19.496 Y articulo 16, 17; 17 C); H) Y K) Y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil,

SE DECLARA:

I.- Se desechan las excepciones opuestas por l querellada y demandada de falta de competencia del tribunal; falta de legitimación pasiva y falta de los elementos de la responsabilidad alegada y de inaplicabilidad de las normas de la presente ley.

II.- Se acoge la acción infraccional y en consecuencia se condena a Banco Falabella, al pago de una multa ascendente a 150 UTM.

III.- Se acoge la demanda civil y se condena al demandado al pago de una suma de \$ 40.000 por concepto de daño emergente y \$ 1.000.000 por concepto de daño moral, sumas que deberán incrementarse de acuerdo a los intereses corrientes fijados para operaciones de dinero no reajustables, a contar de la notificación de la demanda.

IV.- Se condena en costas al demandado.

V.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.



LA

7  
EL ASISTENTE

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad

Rol N° 44.183.

Dictada por Manuel Pimentel Mena, Juez de Policía local de Calama.

Autoriza Juana Martínez Alcota, Secretaria subrogante.



7  
POLICIA LOCAL